

**PANORÁMICA SOBRE OTROS SISTEMAS  
CONSTITUCIONALES**

# MERCADO DE TRABAJO E INTERVENCIÓN ESTATAL

## INFORME DEL CONGRESO DE LA ASOCIACIÓN ALEMANA DE PROFESORES DE DERECHO POLÍTICO, CELEBRADA EN HEIDELBERG EN 1999<sup>1</sup>

UTE SACKSOFSKY

*Universidad de Frankfurt a.M.*

La Asociación Alemana de Profesores de Derecho Político celebró su Congreso Anual en Heidelberg entre los días 6 y 9 de octubre de 1999. El primer día se abordó el tema “Mercado de trabajo e intervención estatal”, con ponencias de *Joachim Wieland* (Bielefeld), *Christoph Engel* (Bonn) y *Thomas von Danwitz* (Bochum). El segundo día se analizó el tema “Estado y religión”<sup>2</sup>, con ponencias de *Wilfried Fiedler* (Saarbrücken) y *Michael Brenner* (Jena).

La ciudad elegida para celebrar el Congreso permitía recordar no sólo que en 1999 se cumplía el 50º aniversario de la Ley Fundamental, sino también la refundación de la Asociación Alemana de Profesores de Derecho Político. Por ello, el Congreso se inauguró con un discurso del presidente de la Asociación, *Christian Starck*, quien reflexionó sobre las funciones y la relevancia de la Constitución de 1949.

*Starck* destacó como labor más importante de la Asociación el que en sus congresos se viene discutiendo, desde hace ya 50 años; los problemas más actuales de interpretación de la Ley Fundamental, lo que permite celebrar en este Congreso una específica “Fiesta de la Ley Fundamental”. *Starck* destacó como idea rectora de la institución, adhiriéndose a la posición de *Ulrich Scheuner*, el debate científico y el contacto personal entre sus miembros. Con una visión retrospectiva, *Starck* fue pasando revista a las circunstancias concretas que rodearon la refundación de 1949 y a las personas que intervinieron en esa ocasión. En aquel enton-

1. Traducción de Iciar Alzaga Ruiz, Doctora en Derecho. Profesora de Derecho del Trabajo de la Universidad Nacional de Educación a Distancia.

2. Nota de la redacción: el Informe relativo a esta segunda sesión no se incluye en esta publicación.

ces, se subrayó que la Asociación no incurrió en ningún género de complicidad con el régimen nacionalsocialista. La Asociación no se plegó a los dictados del aquel régimen, sino que suspendió su actividad, por lo que ahora puede reanudarla con la cabeza bien alta: así se expresaba *Richard Thoma* en la Apertura de la Asamblea de 1949. *Starck* afirmó que la falta de complicidad con el régimen nacionalsocialista provocó una ausencia de estudios sobre el papel desempeñado por la ciencia del Derecho Político alemana durante el régimen nacionalsocialista, por lo que invitaba a la Asociación a dedicar parte de su actividad al tratamiento de ese tema. En opinión de la actual Junta Directiva, en uno de los próximos congresos se debería estudiar el papel del Derecho Político durante el régimen nacionalsocialista, así como su evolución desde el final de la I Guerra Mundial. La atención no debería centrarse en el fracaso de algunas personas ya fallecidas, sino en el estudio del propio grupo en un entorno difícil, tarea que, transcurridos 60 años, ya es posible. Finalmente, en una visión de futuro, *Starck* subrayó la importancia de un lenguaje claro y comprensible para dar a conocer el Derecho; en segundo lugar, el valor de los estudios críticos tanto en la preparación de las sentencias como en el posterior análisis las mismas; y, en tercer lugar, la utilidad de los estudios de Derecho Comparado por el creciente proceso de europeización y globalización que estamos viviendo.

## MERCADO DE TRABAJO E INTERVENCIÓN ESTATAL

Cada uno de los tres ponentes eligió un planteamiento diferente del tema: *Wieland* centró su atención en el Tribunal Constitucional; *Engel* presentó una propuesta político-jurídica de intervención en el mercado de trabajo basada en datos económicos y describió las posibilidades de llevarla a la práctica; *von Danwitz* abordó fundamentalmente aspectos de Derecho Comunitario y de Derecho Comparado.

### I. PONENCIAS

1. *Wieland* inició su ponencia formulando tres preguntas: 1. *¿Puede* el Estado intervenir en el mercado de trabajo? 2. *¿Es lícito* que el Estado intervenga en el mercado de trabajo? 3. *¿Debe* intervenir el Estado en el mercado de trabajo? Dividió la respuesta a dichas preguntas en cuatro puntos.

En primer lugar, nos ofreció diversos datos empíricos para el debate. Mostró cómo la época de pleno empleo (1955-1974) ha dado paso, desde hace ya un cuarto de siglo, a un período de desempleo, sin que ni siquiera a medio plazo quepa esperar una modificación sustancial de la situación. La tasa oficial de desempleo (10,3 % en agosto de 1999) refleja sólo de forma parcial las dimensiones del problema. Si desapareciesen los programas estatales de fomento del empleo, se verían abocadas al paro 900.000 personas más; a ello se añade la "reserva pasiva", cuya inclusión haría crecer la tasa del desempleo en dos o tres puntos porcentuales, como mínimo. *Wieland* subrayó además las diferencias exis-

tentes entre el Oeste y el Este de Alemania que, precisamente, en el mercado de trabajo, se pueden apreciar con especial claridad. También analizó los datos estructurales que caracterizan al mercado del trabajo. La creciente globalización de la economía no encuentra una respuesta adecuada en la mano de obra. Una posible solución para un país de salarios elevados, como es Alemania, podría residir en un incremento de la cualificación profesional, pues con ella aumentarían también las posibilidades de encontrar trabajo. Además, no ha de olvidarse que los agentes (no estatales), que actúan en el mercado de trabajo, no tienen como prioridad elevar la tasa de ocupación. Las empresas pretenden ante todo incrementar sus beneficios, mientras que los trabajadores tratan primordialmente de mejorar sus salarios y conservar su empleo.

A continuación, *Wieland* se situó en la perspectiva de la Teoría Constitucional. Desde ella, la elevada tasa de desempleo resulta preocupante, ya que la Constitución sólo puede desplegar su fuerza integradora para la formación y el mantenimiento de la unidad política si la tensión —por otra parte, siempre existente— entre la Constitución real, en la acepción de *Hermann Heller* y la Constitución normativa no llega a ser demasiado grande. Es imposible que la Constitución del Estado Social de Derecho ejerza un gran atractivo sobre unas personas que, en su vida diaria, carecen de la posibilidad de hacer uso de sus derechos y libertades. El Estado Social de Derecho debe fomentar la tasa de ocupación, pese a que, en ese terreno, el Estado sólo pueda alcanzar éxitos limitados.

*Wieland* centró su estudio en el plano estatal, aunque podría haberlo hecho también en el plano europeo. De la concepción del Estado como un Estado Social, recogida en la Ley Fundamental (abreviadamente LF), se deriva que las medidas estatales de fomento del empleo poseen rango constitucional. La Constitución no concreta *cómo* debe llevarse a la práctica tal objetivo y los artículos 109 y ss. LF solamente proporcionan un marco general. Es por ello que el poder legislativo dispone de un campo muy amplio de actuación. Y ello en un doble sentido, a saber, la concepción del Estado como un Estado Social permite al legislador reforzar su intervención en el mercado de trabajo y, al mismo tiempo, confiar en la capacidad autoreguladora del mismo. *Wieland* se pronunció decididamente en contra de los intentos de otorgar un respaldo constitucional al principio de subsidiariedad en el terreno económico. Para cumplir el cometido que la Constitución le impone, el Estado debe respetar la *Koalitionsfreiheit*<sup>3</sup>. El artículo 9.3 LG no puede interpretarse en el sentido de que el Estado deba abstenerse de intervenir cuando los actores sociales tienen la posibilidad de hacerlo. *Wieland* llega a la conclusión de que el Estado está obligado a procurar la tasa de ocupación más elevada posible y que las medidas a adoptar son muy variadas. El legislador debe justificar su política ante los electores, no ante el Tribunal Constitucional.

3. Nota de la Traductora: El término *Koalitionsfreiheit*, entendido como el derecho a constituir agrupaciones para la salvaguardia y el mejoramiento de las condiciones de trabajo y económicas de todos los ciudadanos, contenido en el art. 9.3 LF, no tiene un equivalente exacto en castellano, por lo que, a lo largo del texto, utilizaremos el vocablo alemán.

*Wieland* señaló que diversas partes del ordenamiento jurídico alemán demuestran que el mismo se elaboró en una época de pleno empleo. Sostuvo, valiéndose de diversos ejemplos, que las medidas de fomento del empleo que contienen el Derecho de la Seguridad Social, el Derecho Fiscal y el Derecho de la Educación son muy escasas. A la vista de la elevada tasa de desempleo, se plantea con especial urgencia la cuestión de si sigue teniendo sentido que sean los empresarios quienes soporten la carga de casi todas las prestaciones sociales, o si, más bien, la asistencia social se deberían prestar en un futuro de forma compartida. Por ejemplo, en el ámbito del Derecho Tributario, se podría pensar en bonificar fiscalmente la creación de nuevos puestos de trabajo y la realización de estudios destinados a la adquisición de nuevas cualificaciones profesionales. Una medida de fomento del empleo en el campo del Derecho de la Educación, podría consistir en abandonar la idea de que la formación profesional recibida de una sola vez cubre las necesidades de toda una vida laboral.

Por todo ello, *Wieland* respondió como sigue a las preguntas planteadas inicialmente: 1. También en tiempos de globalización *puede* el Estado intervenir, de modo limitado, en el mercado de trabajo. 2. En atención a los derechos y libertades de los ciudadanos, al Estado le *es lícito* intervenir en el mercado de trabajo. 3. De conformidad con lo dispuesto en las normas constitucionales y en el Derecho Comunitario, el Estado *debe* intervenir en el mercado de trabajo para lograr un elevado nivel de ocupación. La mano invisible del mercado de trabajo necesita la mano visible del Estado.

2. A diferencia del planteamiento jurídico-dogmático de *Wieland*, *Engel* presentó una ponencia de marcado carácter económico y muy polémica. En su opinión, ya ha llegado el momento de atacar abiertamente la estrechez de miras sobre la que se ha cimentado el Derecho del Trabajo y los preceptos laborales de la Constitución: la situación es muy precaria y, el Derecho vigente, la principal causa del problema.

El punto de partida de las reflexiones de *Engel* fue un análisis económico del mercado de trabajo. Los trabajadores ofrecen su capital humano en los mercados de trabajo, pero el equilibrio entre la oferta y la demanda en esos mercados se encuentra alterado. El salario no puede cumplir su función, al ser rígido a la baja, por lo que la única solución posible es la reducción del número de puestos de trabajo. Si comparamos Alemania con Estados Unidos, se observa que las debilidades del mercado de trabajo alemán, en lo que respecta a su capacidad de adaptación, se deben, sobre todo, a la intervención estatal: la responsabilidad ha de buscarse en tres instituciones jurídicas, a saber, la protección frente al despido, el convenio colectivo y el seguro de desempleo. La amplia protección frente al despido ha pasado de ser un desincentivo a la hora de despedir a los trabajadores a convertirse en un obstáculo para la contratación de trabajadores. El empresario sólo contrata a un nuevo trabajador cuando está totalmente seguro de que va a necesitar a ese trabajador durante toda la vigencia del contrato. Al sustituir la negociación individual por la colectiva, el convenio colectivo provoca que se pierdan facilidades de individualización y de flexibilidad. Además, los sindicatos y las

asociaciones empresariales forman cárteles. Dado que a largo plazo están encadenados entre sí, se ven obligadas a actuar de forma estratégica. La pieza que cierra la bóveda de este edificio es el seguro de desempleo, al aumentar el espacio de que disponen los actores sociales para la distribución de los recursos. Estas tres instituciones son responsables de que no se optimicen los recursos. La consecuencia es que el capital emigra y se destruyen puestos de trabajo. Ese conjunto de instituciones permite a los sindicatos y a las asociaciones empresariales solucionar sus conflictos a costa de terceros: los desempleados y los consumidores. Ello se ha puesto de manifiesto con especial claridad con motivo de la reunificación alemana. Los sindicatos occidentales y las asociaciones empresariales occidentales aceptaron el elevado desempleo de los *Länder* orientales a cambio de evitar que los elevados salarios occidentales sufriesen una fuerte presión a la baja.

Desde un punto de vista económico, *Engel* analizó con detalle qué problemas podrían derivarse de dejar las relaciones laborales totalmente en manos del mercado. Estudió cuáles son –también desde esta perspectiva– los fines legítimos a los que sirven la protección frente al despido, el convenio colectivo y el seguro de desempleo. En segundo lugar, se preguntó si no habría medios menos drásticos pero igualmente apropiados. Un medio es menos drástico cuando las personas marginadas, especialmente los desempleados, tienen que soportar menores cargas; en esos casos, la función de adaptación de los mercados de trabajo se ve menos perturbada. Para *Engel*, un “medio menos drástico” sería la sustitución de la protección frente al despido, el convenio colectivo y el seguro de desempleo por una norma muy sencilla: el empleador podría despedir a un trabajador, pero abonándole el salario del año siguiente. *Engel* expuso detalladamente hasta qué punto es realizable esta propuesta. Desde un punto de vista jurídico, esta propuesta es, en su opinión, claramente recomendable.

Ahora bien, ¿es jurídicamente (sobre todo, constitucionalmente posible) posible su aplicación? Para *Engel*, la supresión del seguro de desempleo no plantea excesivos problemas. Ciertamente, los derechos de los trabajadores están protegidos por el artículo 14 LF y, por tanto, su supresión con la simultánea introducción de un equivalente a la indemnización por despido, de cuantía igual a un año de salario, es constitucional. Sin embargo, la mencionada reforma no es fácil de armonizar con la existente jurisprudencia del Tribunal Constitucional en relación al artículo 9.3 LF. En efecto, se choca con su tenor literal, aun cuando a la *Koalitionsfreiheit* se le enfrenten otros intereses, como por ejemplo, los derechos fundamentales de los desempleados. Existe un claro intento de superar esa “barrera dogmático-constitucional”, puesto que, desde la aprobación de la Ley Fundamental, el marco de actuación ha cambiado radicalmente; la posibilidad de evolución de la autonomía colectiva está plenamente reconocida. El segundo camino supera el tenor literal del precepto, por medio de una interpretación teleológica del mismo. Pero *Engel* va más allá. No le parece difícil derivar de la licitud constitucional de la reforma propuesta un *mandato* constitucional para poner en práctica esa reforma. La Alianza para el Fomento del Empleo, como contra-modelo corporativista, no puede realizarla. Sólo el Tribunal Constitucional Federal está en condiciones de romper el bloqueo político que hasta ahora ha impedido la reforma.

3. Complementando las ponencias anteriores, *von Danwitz* centró su atención en los aspectos del Derecho Comparado y del Derecho Comunitario. El análisis comparado permite que los ordenamientos jurídicos ajenos proporcionen sugerencias para comprender mejor el Derecho propio, conocer nuevas posibilidades que ilustren una posible futura evolución del ordenamiento propio y, guardar la precaución necesaria frente a evoluciones erróneas. Con todo, la distancia de las soluciones ajenas debe ser sometida a un cuidadoso análisis.

De modo similar a *Engel*, *von Danwitz* describió el problema básico desde un punto de vista económico: el desempleo de larga duración representa en la actualidad un problema que abarca todo el continente europeo y cuyas causas residen en que en Europa aún no se ha logrado adaptar la estructura del mercado de trabajo a las transformaciones sufridas por el mundo laboral en las sociedades post-industriales. En una época marcada por la individualización y la flexibilidad, la normativa de protección de los trabajadores, de marcado carácter social, provoca la inercia de los mercados de trabajo. El Estado se ve enfrentado a la carga económica de fomentar el empleo, no sólo mediante la cualificación e integración de colectivos específicos de trabajadores, sino también mediante la liberalización del mercado de trabajo.

En su análisis de las condiciones jurídicas en las que debe desarrollarse la intervención del Estado en el mercado de trabajo, *von Danwitz* analiza, en primer lugar, los criterios establecidos por el Derecho Comunitario. La integración europea ha obligado a la organización de un mercado abierto de libre competencia. A pesar de que los tratados europeos toman claramente partido por la economía de mercado, la integración no se basa en una ciega confianza en la fuerza mágica de la "mano invisible" del mercado y la libre competencia. Con independencia de las amplias obligaciones de coordinación previstas en los artículos 125 y ss. del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, la decisión sobre la modalidad y la envergadura de la intervención estatal en el mercado de trabajo sigue siendo, propiamente, competencia de los Estados miembros, aunque en la práctica a algunos Estados podría serles cada vez más difícil sustraerse al rumbo de la política de empleo fijada por mayoría cualificada. El Derecho Social Comunitario apenas limita la elección de los instrumentos de intervención en el mercado de trabajo de cada Estado miembro. Es cierto que, por regla general, las medidas de fomento del empleo tomadas por cada Estado miembro están sometidas al control de la Comisión. Además, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha venido reconociendo el carácter protector de la cobertura social de mínimos frente al Derecho de libre competencia. Como resultado de lo anterior, en opinión de *von Danwitz*, el Derecho Comunitario permite una cierta libertad de movimientos a la acción estatal. De ahí la gran importancia que poseen, a efectos de un estudio comparado, los, en ocasiones, muy distintos planteamientos constitucionales y de política económica de cada Estado miembro.

En el Reino Unido, se ha considerado la intervención del Estado en el mercado laboral como algo negativo y hasta los años 60 e, incluso también durante esa década, era criterio unánime que debía ser lo menor posible. El cambio de postura producido en los años 70 fue meramente temporal, por lo que la acusada liberalización

de los años 80 fué plenamente acorde con el modo tradicional de entender las *labour relations*<sup>4</sup>. Así se explica también que el actual Gobierno se esté limitando a introducir correcciones puntuales. En cambio, la intervención en el mercado de trabajo se considera en Francia una tarea propia de la actividad económica del Estado, lo que se traduce en la consideración del *droit public de l'économie* como una disciplina jurídica autónoma con base constitucional. El preámbulo de la Constitución de 1946 contiene un mandato específico referente a la intervención estatal en el mercado de trabajo. El *Conseil Constitutionnel* considera la intervención del Estado en la economía como una expresión de la libertad de actuación del legislador para lograr el *intérêt général*, por lo que limita su control a los errores de valoración.

La función y el contenido de las normas constitucionales son también diferentes en ambos países. En Gran Bretaña, el análisis de la constitucionalidad de las leyes –incluso tras la incorporación de los derechos fundamentales de la Convención Europea de Derechos Humanos– está excluida. La *sovereignty of parliament* consiste precisamente en que su poder legislativo no está sometido a límites constitucionales efectivos, lo que también se aplica a la *Koalitionsfreiheit* y al derecho de huelga. En cambio, en Francia, las garantías constitucionales de la intervención estatal en el mercado de trabajo poseen una gran importancia. El *Conseil Constitutionnel* puede examinar la constitucionalidad de las leyes antes de su promulgación y, al reconocer a la Constitución como fuente inmediata del Derecho, logra una *constitutionalisation* comparable a la que se aprecia en el ordenamiento jurídico alemán. Ahora bien, la garantía constitucional de la autonomía colectiva y de *Koalitionsfreiheit* no ha impedido que el *Conseil Constitutionnel* limite la libertad del legislador a la hora de proceder a su desarrollo. En suma, en Francia, las medidas de intervención estatal en el mercado de trabajo están sometidas únicamente a límites constitucionales extremos.

Al comparar los instrumentos jurídicos de intervención estatal en el mercado de trabajo, *von Danwitz* comienza por el análisis de la intervención concertada. Las medidas concertadas han tenido éxitos, en ocasiones espectaculares, en países que presentan una estructura acusadamente corporativista y que se adhieren a una configuración del Estado tradicionalmente intervencionista, como es el caso de Italia, España y Francia. Sin embargo, ese modo de proceder implica un riesgo de limitación de la autonomía colectiva y un deslizamiento hacia una democracia de negociación en la que resultan perjudicadas la atribución de responsabilidades y la adecuada protección jurídica de los marginados. El éxito de esos modelos de intervención tiene como condición previa la búsqueda del consenso y la existencia de adecuados soportes institucionales de estructuras de diálogo, tal y como sucede en los Países Bajos.

Una configuración más flexible de las condiciones de trabajo es posible tanto en Francia como en Gran Bretaña. Y puede ser aplicable a las medidas de protección frente al despido. Frente a la posición del Derecho alemán de fuerte pro-

4. Nota de la Traductora: La autora utiliza diversos términos en inglés y en francés, que hemos querido respetar. La cursiva es de la autora.



tección frente al despido, las medidas de protección frente al despido establecidas en el Reino Unido y en Francia, basadas en la obligación de pago de indemnizaciones y en la posible existencia de un derecho a la indemnización de daños y perjuicios, dan una adecuada respuesta a las necesidades empresariales de adaptación a los cambios estructurales. La principal diferencia en relación a la autonomía colectiva como fuente del Derecho en Francia, se aprecia con especial claridad en la reducción legal de la jornada laboral a 35 horas en la conocida como *Loi Aubry*, de la que el *Conseil Constitutionnel* ha sentado su constitucionalidad, incluso sin que haya existido participación previa de los agentes sociales. Tanto en Francia como en Gran Bretaña, existen grandes posibilidades de establecer las condiciones laborales en cada empresa. Especialmente instructiva resulta, a este respecto, la concepción francesa. En Francia, el principio de aplicación de la norma más favorable permite diversas interpretaciones de las disposiciones legales. La aplicación del principio de norma más favorable se realiza globalmente, lo que permite la negociación de convenios colectivos destinados a asegurar la supervivencia de las empresas. Al fortalecimiento de la autonomía empresarial coadyuva también la muy extendida práctica de los *accords atypiques*. En suma, la evolución jurídica francesa no persigue una estrategia general liberalizadora, sino que pretende combinar las necesarias adaptaciones económicas con las exigencias de la justicia social.

En el marco de las políticas activas de empleo, los programas estatales de cualificación profesional y de integración de jóvenes y parados de larga duración revisten en ambos países una especial importancia. Mientras que en Gran Bretaña la atención se centra en la cualificación profesional y en la lucha contra las bajas rentas reales (el problema de los *working poor*), en Francia, existe una pluralidad de programas estatales de fomento del empleo mediante subvenciones directas o indirectas a los salarios, aunque no se ha logrado que las relaciones laborales fomentadas por el Estado se conviertan en relaciones estables.

En un resumen final de los resultados arrojados por el análisis comparado, *von Danwitz* llega a la conclusión de que los instrumentos y mecanismos de intervención utilizados en los diferentes países se basan en sus respectivas concepciones, surgidas a lo largo de la historia, sobre la función del Estado en el mercado de trabajo. El "modelo alemán" se plantea la cuestión de si la función garantizadora de la autonomía colectiva no ha pasado a un segundo plano frente a los intereses asociativos institucionalizados. Desde una perspectiva constitucional, parece primordial fomentar la libertad individual, precisamente en lo que respecta a la autonomía colectiva. La protección constitucional de la autonomía colectiva, prevista en el artículo 9.3 LF, encuentra su límite allí donde la autonomía de la libertad de las partes es suficiente para lograr la justicia contractual.

## II. DEBATE

El debate, moderado por *Breuer*, se centró en tres puntos básicos: El marco constitucional de intervención en el mercado de trabajo; la influencia del Derecho Comunitario en la intervención del legislador nacional en el mercado de trabajo y,

finalmente, cuestiones relativas a la metodología y las premisas en que se fundan las ponencias.

En cuanto al marco constitucional en el que ha de llevarse a cabo la intervención en el mercado de trabajo, tiene una importancia central la interpretación que se de al artículo 9.3 LF. *Vogel* fue el primero en tomar la palabra y se mostró esperanzado porque, por primera vez, se había abordado el tema de la *Koalitionsfreiheit*, algo que hasta ahora nadie –ni siquiera en el ámbito político– se había atrevido a hacer y esto no debía olvidarse. Otros, por el contrario, se pronunciaron decididamente en contra de la tesis defendida por *Engel* de que el Tribunal Constitucional debe “eliminar” el artículo 9.3 LF. Especialmente *Böckenförde* defendió que la vía para dar relevancia práctica a las propuestas de *Engel* –que juzgó adecuadas desde el punto de vista político– no era una nueva interpretación de la Constitución, sino la modificación de la misma. Las tesis de *Engel* animan al Tribunal Constitucional a abusar de sus competencias. Otros mostraron también su escepticismo ante el papel asignado por *Engel* al Tribunal Constitucional (*Höfling*, *Wieland*), mientras que *Schoch* se preguntó por el origen de la legitimación democrática del Tribunal Constitucional para intervenir en política. Frente a ello, *Isensee* se pronunció con toda claridad a favor de una interpretación más restrictiva del artículo 9.3 LF. Se refirió al carácter “endebles del artículo 9.3 LF”: su enriquecimiento mediante una interpretación histórica de la jurisprudencia ya no resulta sostenible en la actualidad. Lo creado por la interpretación también puede ser eliminado por la interpretación; por ello, en su opinión, no se trata de una cuestión de necesidad de reforma de la Constitución. Otros participantes en el debate se mostraron partidarios de vías de interpretación de la Constitución menos radicales, (*Höfling* y, con él, *Wieland*) o manifestaron su escepticismo hacia la interpretación institucional (*Wahl*, *von Danwitz*). Otro participante se pronunció expresamente a favor de la importancia que actualmente sigue teniendo la *Koalitionsfreiheit* (*Volkmann*). Al pedirle a *Engel* que precisase algo más cuál es el mandato constitucional que, según él, obliga a actuar en el sentido por él indicado (*Schoch*, *Püttner*), señaló dos vías fundamentales: por un lado, se pueden considerar las leyes en vigor como intervenciones indirectas en los derechos fundamentales de los desempleados contenidos en los artículos 12 y 14 LF y, por otro, se puede pensar en un deber estatal de protección.

Pero no sólo el Derecho constitucional nacional limita la esfera de libertad del legislador, sino que, al menos, tiene la misma importancia el Derecho Comunitario. En el debate se abordaron diferentes aspectos de la relación existente entre la Unión Europea y los Estados miembro. Así, *Wahl* vió en la escisión de los fundamentos del Derecho uno de los principales problemas: la legislación en materia de libre competencia es propiamente competencia de la Unión Europea, mientras que la concepción del Estado como un Estado Social queda confiada a los Estados nacionales, impidiendo la oportuna ponderación de los intereses económicos, lo que, en cambio, sí es posible en el espacio constitucional nacional. Asimismo, se analizaron diversos elementos del Estado Social contenidos en los Tratados (*Zuleeg*; subrayando la tendencia hacia un mayor número de medidas de protección social: *Wieland*, *von Danwitz*). Se debatieron también otros aspectos: *Opper-*

*mann* preguntó por el cometido del euro y *Götz* por la importancia que tiene la cobertura social de mínimos. La afirmación de *Herdegen*, según la cual y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea y en el artículo 2 del Tratado de la Unión Europea, el objetivo de estabilidad de precios disfruta de prioridad sobre el objetivo de fomentar el empleo, fue duramente criticado (*Höde, Wieland; Oppermann*; en relación al artículo 88.2 LF: *Schefold*). *Schachtschneider* consideró que esta problemática no se limita a Europa y habló de un "Estado mundial ecuménico". La comparación germano-francesa fue retomada por *Breuer* con la descripción de los éxitos de la *Loi Aubry* y, en ese mismo punto, incidieron *Fromont* y *Schefold*.

*Haverkate* mostró algunas contradicciones en el debate y subrayó lo irónico de que funcionarios vitalicios reflexionasen sobre la flexibilidad del mercado de trabajo. Además de otros aspectos que también fueron mencionados en el debate (el abuso de la noción de puesto de trabajo a la hora de otorgar subvenciones: *Selmer*; la declaración de fuerza vinculante de los convenios colectivos como respuesta a la huida de los mismos: *Neumann*), se plantearon también cuestiones metodológicas, especialmente en relación a la importancia del pensamiento económico en la solución de cuestiones jurídicas. *Böckenförde* se pronunció, como punto de partida, contra la noción de mercado que lo define como "capital humano", es decir, que considera al mercado como sujeto y, por tanto, le otorga primacía, mientras que *Höfling* criticó un "diseño constitucional centrado en el aspecto económico de las instituciones jurídicas" (en este sentido, *Siekmann, Hohmann*). Frente a ello, *Engel* subrayó que la ciencia del Derecho es una "disciplina sin teoría" y, por tanto, está obligada a recurrir a las ciencias vecinas. A la objeción de *Grimm* de que las tesis de *Engel* serían metodológicamente correctas si el modelo por él propuesto fuese mejor que otros, pero que para dilucidar esa cuestión no existe un criterio jurídico uniforme, *Engel* replicó que la ciencia del Derecho no constituye una metaciencia. Los fundamentos económicos de las tesis de *Engel* fueron sometidos a crítica: *Wolter* dudó de que la concepción de *Engel* pueda crear más puestos de trabajo, puesto que en la práctica las medidas de protección frente al despido pueden ser consideradas, hoy, casi como una ley de indemnizaciones, mientras que *Geis* detectó problemas específicos, no abordados en el planteamiento económico, para aquellos trabajadores que ya hayan superado una edad determinada. Tomando como punto de partida las reflexiones formuladas por *Wieland, Preuß* mencionó que no deja de ser peligroso basar la legitimidad de la Constitución en el pleno empleo, es decir, en una determinada situación social. Se preguntó además si la tesis de que la Ley Fundamental no prescriba una determinada política de mercado de trabajo es conciliable con las nuevas concepciones de la noción de *social citizenship*. En el terreno de los principios básicos se cuestionaron las premisas de todas las ponencias: ¿no resulta ilusorio, en las condiciones actuales, considerar objetivo primordial de la intervención en el mercado de trabajo la integración de los trabajadores en el mismo? En vista de la escasez del bien que se trata de repartir, ¿no es necesario, más bien, repartir el trabajo (*Vofskuhle*)? *Winter* reforzó esas preguntas refiriéndose a las amenazantes consecuencias ecológicas del pleno empleo en todos los países, por lo que exigió

una mayor redistribución del trabajo frente a un aumento del número de puestos de trabajo. Las respuestas de los ponentes a esas preguntas fueron muy diferentes: mientras que *von Danwitz* afirmó, refiriéndose al paro forzoso, que el pleno empleo es un objetivo deseable, *Engel* prefirió el aumento del trabajo y no su reparto y *Wieland* ilustró con un experimento cuán fuertemente está enraizada en nuestras mentes la imagen del trabajador a tiempo completo, concluyendo que actualmente es inevitable que siga abierta la cuestión de cómo evolucionará el trabajo en el futuro.